

# Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ ADAN DANIEL TORRES C/ HELMY CUECHA LEAL Rad. 25307-3105-001-1993-04091-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el 20 de abril de 2023, a través del correo electrónico del juzgado, el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.
- 2º. Decretar el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. Por SECRETARÍA OFÍCIESE levantando las medidas, previa verificación de la INEXISTENCIA DE SOLICITUD DE EMBARGOS DE REMANENTES provenientes de otros procesos y/o Juzgados, en los que se pretendan los bienes desembargados en el presente proceso.
- 3°. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howeastyreen thegic



# **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

REF: SOLCIITUD PAGO POR CONSIGNACION

Demandante: JOSE VICENTE TOCORA Demandado: JORGE ALVIRA JACOME

Radicación: 25307 3105 001 1994 04302 00

Girardot, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 32184 por el valor de \$1.000.000.00 a favor de JOSE VICENTE TOCORA, consignado por JORGE ALVIRA JACOME.

El señor TOCORA, mediante escrito autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, para que haga el retiro atendiendo su mal estado de salud.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 32184 de fecha 12 de julio de 2022, por el valor de \$1.000.000.00, a la señora **ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA**, identificada con la C.C. 28.890.673.

Efectuado lo anterior, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseafterseen degil



## **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA Demandante: Oscar Alexander Pérez Mesa

Demandado: Tax Express S.A.

Radicación: 25307 3105 001 2017 00026 00

Girardot, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

**Primero:** APROBAR la liquidación de costas que obra en PDF 18 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RODRIGUEZ GRIMALDO

DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA

"COODEMCUN"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00192-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La señora María Consuelo Rodríguez Grimaldo presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administración Cooperativa de Hospitales y Municipio de Cundinamarca "Coodemcun", dictándose auto admisorio de la demanda el 13 de junio de 2018<sup>1</sup>.

La apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que fueron devueltas las comunicaciones por la empresa de correos, sin embargo, en providencia del 15 de marzo de 2022 se ordenó notificar a las direcciones electrónicas registradas en el certificado de cámara de Comercio, sin que así se hiciere<sup>2</sup>.

## Para resolver se considera:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.<sup>3</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el "procedimiento en caso de contumacia", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda

<sup>2</sup> 04AutoPrevioEmplazarNotificar.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 71 PDF01.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C-868 de 2010.

cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación electronica, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Al despacho de la señora Juez, la acción de tutela N°2019-00466, informándole que llego de la Corte Constitucional y fue excluida de revisión.

# ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ACCION TUTELA

Demandante: YAMILENY CUCUÑAME RICO

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRA

Radicación: 25307-3105-001-2019-00466-00

Girardot, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, las partes deben tener en cuenta que la presente acción NO FUE SELECCIONADA por la Corte Constitucional para su revisión.

En firme esta providencia, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: EDGAR REYES GOMEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. hoy CODENSA

S.A E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00192**-01

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió en el efecto suspensivo para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El superior jerárquico en la providencia del 2 de mayo de 2023, revocó la decisión del despacho y dispuso que únicamente debía realizarse pronunciamiento sobre los intereses moratorios o la indexación reclamada en el escrito de adición de la demanda, teniendo en cuenta que los demás puntos de inconformidad no procedían bajo lo expuesto por la Superioridad.

Ahora bien, el Tribunal Superior también determinó que probablemente existen unos saldos a favor de la demandada, de acuerdo con la liquidación realizada por la Sala, por lo que sugiere que en aras de esclarecer los rubros pagados por la entidad demandada, previo a librar un eventual mandamiento de pago, se requiera a la entidad demandada para que informe de manera detallada los conceptos pagados al actor, y las sumas correspondientes a cada ítem.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 2 de mayo de 2023, que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Previo a realizar un pronunciamiento sobre los intereses moratorios o la indexación reclamada, se requiere a Codensa S.A. E.S.P. para que informe de manera detallada los conceptos pagados al actor, y las sumas correspondientes a cada ítem.

Para lo anterior se le concede el termino máximo de 10 días hábiles, so pena de imponer los poderes correccionales establecidos en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastepreen degil



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: FABIO CELIS SARMIENTO** 

DEMANDADO: SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00223-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de verificar el trámite de notificación, se pudo advertir que dentro del expediente 2021-00179 se tramitó la misma demanda, el cual terminó por solicitud de desistimiento de la parte actora el día 26 de mayo de 2022.

Así las cosas, al tratarse este asunto de una doble radicación de la misma demanda, no es posible para el despacho darle continuidad al mismo.

Por lo expuesto, se decide:

Archivar las presentes diligencias por tratarse del mismo asunto radicado en el proceso 25307-3105-001-2021-00179-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CIFUENTES MARTINEZ** 

DEMANDADO: ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00235**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Luisa Fernanda Cifuentes Martínez presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Ángela Rocío Ruiz Alfonso, dictándose auto admisorio de la demanda el 11 de mayo de 2022¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, la demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda.

## Para resolver se considera:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el "procedimiento en caso de contumacia", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 06AutoAdmiteReconoce.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howeaspround ilegik



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: EDITH RAMOS** 

DEMANDADO: ARMANDO VARÓN RUIZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00371-00

Girardot, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora Edith Ramos presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Armando Varón Ruiz, dictándose auto admisorio de la demanda el 28 de junio de 2022¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, la demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda.

## Para resolver se considera:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el "procedimiento en caso de contumacia", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 08AutoAdmiteReconoce.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: HABEAS CORPUS

Demandante: Oscar Estiben Barragan Osorio

Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot – Oficina Asesoría

Jurídica

Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° Penal del Circuito de Girardot

Radicación: 25307-3105-001-2022-00031-00

Girardot, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que transcurrió el termino de ejecutoria de la acción de la referencia las partes NO interpusieran recurso alguno, por Secretaría archívense las diligencias.

# **NOTIFÍQUESE**

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howeneppen dega



# **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Solicitante: Ingrid Alejandra Gutiérrez Arias Radicación: 25307-3105-001-2022-00202-00

Girardot, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

El doctor Fredh Villareal, allega memorial indicando que en auto del 3 de noviembre de la presente anualidad se le concedió amparo de pobreza a la señora Ingrid Alejandra Gutiérrez Arias y fue nombrado como su apoderado, pero que este es ilegal y solicita se rechace la solicitud y se cancele la designación que se le hizo para representar a la señora Gutiérrez en la futura demanda laboral.

Soporta su petición el Dr. Villarreal, en que al entrevistar a Ingrid Alejandra por teléfono ésta manifestó que trabajó para la empresa Alianza Temporal S.A. ubicada en Bogotá ciudad donde ejecutó la labor y es su sitio de residencia.

Se observa en la solicitud que la señora Gutiérrez Arias que aquella no informó quien fue su empleador, la ubicación del mismo ni dónde ejecutó las labores motivo de la relación laboral.

Al contactar a la peticionaria vía telefónica, manifestó que efectivamente ella laboró para la empresa Alianza Temporales S.A. que sus labores para las cuales fue contratada las realizó en la ciudad de Bogotá y que su sitio de residencia es esa ciudad y que presentó su solicitud en este despacho por indicaciones de una conocida.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 5° del CPTSS: "...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Además, la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral ha sostenido en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo anterior, y en atención a lo manifestado por el profesional del derecho y lo que constató este Despacho al comunicarse con la peticionaria, se tienen que en efecto, no era viable designar por este despacho a un abogado que ejerce frecuentemente en este juzgado, por no tener competencia para conocer el ordinario, por lo que tal designación quedará sin efecto.

Debe atenderse que la parte petente no informó debidamente al momento de la solicitud, ni su domicilio ni el lugar donde prestó el servicio.

No obstante, para no hacer más gravosa la situación del solicitante de amparo, se remitirán las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

## Este Despacho RESUELVE:

Primero: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogota D.C.

Segundo: RELÉVESE del encargo oficioso al Dr. FRED VILLAREAL RIVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseafterseen degil



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Dennis Yaneth Sánchez Hernández
Demandado: Angela Constanza Mora Torres
Radicación: 25307-3105-001-2022 00412-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Dennis Yaneth Sánchez Hernández a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Dennis Yaneth Sánchez Hernández a través de apoderado judicial contra Angela Constanza Mora Torres.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Angela Constanza Mora Torres en las direcciones aportadas en el libelo de demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envió (confirmación de recibido).

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Fredy Pinilla Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.549 y T.P. 122.248 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

Howeaghyseen the Romano MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DIANA MARITZA SANCHEZ CRUZ

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES CENTRAL DE TAXIS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00413-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del pasado 26 de junio se admitió la demanda de Diana Maritza Sánchez Cruz contra la Empresa de Transportes Central de Taxis S.A.S.

Luego, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, al señalarse que los derechos ciertos e indiscutibles sobre salarios y prestaciones sociales fueron satisfechos por el empleador en el curso de la relación laboral y frente a los demás derechos alegados, se podría llegar a un eventual acuerdo extraprocesal, encontrándose el escrito coadyuvado por el representante legal de la parte demandada<sup>1</sup>.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", por lo que, conforme al escrito presentado, la actora ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Diana Maritza Sánchez Cruz, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 09Desistimiento.pdf



# **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Despacho Comisorio Demandante: Olavis Sariego Lozano

Marelvis Sariego Genes

Demandado: Oscar López Muñoz

Radicación: 25307 3105 001 2023 00001 00

Girardot, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la comisión de la referencia, procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para la práctica del secuestro de la cuota parte que posee el señor Oscar López Muñoz sobre el Lote N° 20 de la parte la Sonora denominado Las Brisas, adquirido mediante escritura pública número 5144 del 29 de septiembre de 1995 y número de matrícula inmobiliaria N° 307-1356.

Es de anotar, que solo adjuntó el comitente copia del oficio que ordena el secuestro dentro del ejecutivo N° 23001 3105 003 2019 00329 00, sin que se tenga certificado de tradición y libertad donde se puedan constatar los linderos y la ubicación exacta del inmueble, así como tampoco la escritura pública, y si bien se remite en el correo el link de un expediente, se tiene que corresponde a un proceso diferente: 23001 3105 003 2019 00239 00 de Feider Antonio Gómez Causil y Alfredo José Hernández Molina contra Juan Carlos Rios Urueta, Ingescot Ltda, Municipio de Montería y La Equidad Seguros Generales; proceso que según el pdf 20 donde obra el auto del 22 de enero de 2021 ya está terminado por desistimiento, mientras que en el oficio de fecha 19 de diciembre de 2022 y auto del 7 de diciembre de 2022, hace referencia al proceso 23001 3105 003 2019 00329 00 de Olavis Sariego Lozano y Marelvis Sariego Genes contra Oscar López Muñoz, sin que hubiese remitido la carpeta electrónica del mismo.

Además de lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 38 del C.G.P. "... El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.", lo anterior a que se colige de la información del oficio que probablemente se trata de zona rural, lo cual debe verificarse con la escritura pública, a fin de que al designar al comisionado, se tenga en cuenta jerarquía en la zona.

Así mismo, se resalta que el Articulo 17 numeral 7° ibidem, hace referencia a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales: "7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en decisión AC189-2023 del 6 de febrero de 2023, advirtió que al comisionar se deben tener en cuenta las funciones designadas a cada jerarquía judicial, y las de apoyo que vinculan a los servidores públicos, de acuerdo con la Ley 2030 de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido para atender el presente asunto, se le informa al Juzgado comitente, que este es el único laboral que atiende en esta ciudad, es cabecera de circuito y a la fecha se encuentra en grado crítico de congestión, razón por la cual no se había podido atender el requerimiento con anticipación.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEVOLVER** la comisión al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Montería, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Houseafterseen ilegik

Mop.



# Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL** 

DEMANDANTE: JULIO CESAR SOTO BRISNEDA

DEMANDADO: COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00145**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Julio Cesar Soto Brisneda el 27 de abril de 2023, solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 24 de marzo dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 2021-00141, librándose mandamiento de pago en auto del 21 de julio<sup>1</sup>, decretándose a su vez medidas cautelares.

Se advierte que se ordenó notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 306 del C.G.P., cumpliéndose por la secretaría del despacho, tal como se advierte en el micrositio web del despacho: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/estado+3">https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/estado+3</a> 7+juli24.pdf/53ffd77e-51b0-4954-b243-3d20fbba0b6b.

El 2 de agosto, la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la empresa, el 10 de julio, procedió al pago de las condenas por valor de \$11.334.042, incluyendo las costas liquidadas por la secretaría del juzgado<sup>2</sup>.

Luego, la misma parte presenta otro memorial solicitando i) se tenga por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago; ii) se declare la nulidad y/o inexistencia del mandamiento de pago proferido por cuanto para esa época no se habían hecho exigibles las condenas de las sentencias; iii) interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago ante la ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo por no encontrarse en firme y; iv) se disponga la terminación del proceso en virtud del pago de las condenas<sup>3</sup>.

El 9 de agosto, la parte demandada solicita la reducción de embargos y la devolución de los dineros retenidos en la empresa.

 $<sup>^1\,07</sup> Auto Libra Mandamiento Medidas Cautelar.pdf$ 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 08SolicitudTerminaciónPagoTotal.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 19SolicitudApDdda.pdf

En el día 10 de agosto, el apoderado de la parte demandada indica que desiste del recurso de reposición y la solicitud de nulidad a fin de facilitar el trámite de la terminación del proceso.

Finalmente, a órdenes de este proceso se encuentran 4 títulos judiciales por valor de \$17.000.000 cada uno, para un total de \$68.000.000.

Si bien, la parte demandada presentó desistimiento del recurso y la nulidad propuesta, pasa el despacho a exponer las siguientes consideraciones a modo pedagógico para dicha parte:

El art. 302 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o <u>no admitan recursos.</u>

Teniendo en cuenta que el día 24 de marzo se profirió sentencia de única instancia a favor de Julio Cesar Soto Brisneda, condenándose a Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda. al pago de \$10.334.042 por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y \$1.000.000 por costas del proceso ordinario, sin que contra dicha decisión procediera recurso alguno, en la misma quedó legalmente ejecutoriada.

Transcurrido 19 días hábiles de la anterior decisión, la parte demandante presentó solicitud de ejecución, esto es, el 27 de abril, y este despacho profirió el mandamiento de pago el 21 de julio de este año, por lo que el despacho rechaza las manifestaciones de la parte demandada consistentes en que en un tiempo "express" se formuló solicitud de ejecución.

Ahora bien, el art. 306 del C.G.P., indica que si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, tal como se ordenó y se realizó en el presente asunto el día **24 de julio**:

No. Pt	xeso T. Proc.						
2023-00	oceso T. Proc.						
200000		Demandante	Demandado	Auto	Estado	Decision	
	27 S.S. ORDINARIO DE UNICA	JOHN ALEXANDER BERNAL SANTIAGO	FAMISANAR EPS SAS	21-jul-23		ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR DDA, AUD. 72 PARA EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 9.30P M	
2023-00	30 C.T ORDINARIO DE PRIMERA	HENRY MORALES ANDRADE	TEMPORALES UNO A SAN Y ACUACIYE SA ESP	21-jul-23		ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	
2023-	0132 AMPARO DE POBREZA	KAREN JULITH ALVARADO LEÓN		21-jul-23	24-(61-23	CONCEDE AMPARO DE POBREZA NOTIFICAR ABOGADO DESIGNADO	
2023-00	34 C.T ORDINARIO DE PRIMERA	SANDRA JHOVANNA VARGAS	JOSE VICENTE BARRERO PATIÑO	21-jul-23	24.04.23	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	
2023-00		OVIEDO ALPONSO ENRIQUE DIAZ	FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA	21-jul-23	24 14 24	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIPICAR DDA, AUD. 72 PARA EL DIA 17	
2023-00	ACCURATE TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY	CRISTIAN CAMILO TAPIAS SALAZAR	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIOCIDACION	21-jul-23	20000	DE OCTUBRE DE 2023 HORA 10.00A M LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTEFICA POR ESTADO A LA PARTE DEMANDADA ESTE AUTO	
2023-001	I C.T.O EJECUTIVO LABORAL	JAIME HERNANDEZ MONTAÑA	R H INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES	21-jul-23	24-jul-23	LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTSFICA POR ESTADO A LA PARTE. DEMANDADA ESTE AUTO	
2023-00	44 C.T ORDINARIO DE UNICA	AURELIANO RODRIGUEZ MAHECHA	HILDA LETI SERRANO GARCIA	21-jul-23	24-jul-23	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR DEIA, AUD. 72 PARA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 9,30A.M	
2023-001	IS C.T.O EJECUTIVO LABORAL	JULIO CESAR SOTO BRISNEDA	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURDAD L'IDA	21-jul-23	24-jul-23	LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTIFICA POR ESTADO A LA PARTE DIEMANDADA ENTE AUTO	
2023-00	47 S.S. ORDINARIO DE PRIMERA	EUSEBO MARIA GOMEZ BOYOS	COLPUNSIONES, UGPP	21-jul-23	34-jul-23	RECHAZA POR PALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOQUTA REPARTO.	
2023-001	8 C.T. O EJECUTIVO LABORAL	FRANCY HELENA YEPES BETANCOURT	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA V OTROS	21-jul-23		LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTIFICA POR ESTADO A LA PARTE DEMANDADA ESTE AUTO	
3023-001	9 C.T. O EJECUTIVO LABORAL	LEONARDO LEAL GARCIA	SEGURIDAD MAISTRAL DE COLOMBIA LITDA SUCURSAL GIBARDOT	21-jul-23		LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTIFICA POR ESTADO A LA PARTE DEMANDADA ESTE AUTO	
2023-001	0 C.T. O EJECUTIVO LABORAL	MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA	SEGURIDAD MAISTRAL DE COLOMBIA LITIA SUCURSAL GIRARDOT	21-jul-23		LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTIFICA POR ESTADO A LA PARTE DEMANDADA ESTE AUTO	
2023-	PAGO POR CONSIGNACION	MITZI DUNEY ARIAS VARGAS		21-jul-23	34-jul-23	ORDENA ENTREGAR TITULOS Y ARCHIVO DE LAS DELIGENCIAS	
2023-	0152 PAGO POR CONSIGNACION	DIEGO PERNANDO VERGARA YATE		21-jul-23	24-jul-23	ORDENA ENTREGAR TITULOS Y ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	
2023-001	SIC.T. O EJECUTIVO LABORAL	GILINORTO BAUTISTA MARTINEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS E INCIERTOS DE SEGUNDO GARREIA. FAJARDO PALENCIA Y OTRA	21-jul-23		LIBRA MANDAMIENTO PAGO. NOTSPICA POR ESTADO A LA PARTE DEMANDADA ESTE AUTO	
2023-001	54 C.T.O EJECUTIVO LABORAL	FABRICIO PARGA ARIAS	AC2 MANTENIMIENTO SAS	21-jul-23		NO LIBRA MANDAMIENTO PAGO: ORDENA ARCHIVO	
2023-00	55 C.T. ORDINARIO DE UNICA	LUIS EPRAIN RODRIGUEZ CARDOZO	TABASCO O.C.LLC SUCURSAL COLOMBIA COMUNICACION CELULAR BA CONCEL SA	21-jul-23	24-jul-23	ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR DDA Y FLA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 9,08A.M PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ART. 72	
2023-00	56 C.T. ORDINARIO DE UNICA	DAVID FELIPE DONCEL	TABASCO O.C. LLC SUCURSAL COLOMBIA COMUNICACIÓN CELULAR BA COMCEL SA	21-jul-23	24-jul-23	ADMITE DISMANDA ORDENA NOTIFICAR DIA Y FLIA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 9,30A.M PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ART. 72	
2023-	0159 AMPARO DE POBBEZA	KARELIP MARIDED PULGAR ALDANA	YERNI LOPEZ OCAMPO	21-jul-23	24-jul-22	CONCEDE AMPARO DE POBREZA NOTIFICAR ABIOGADO DESIGNADO	
2023-	0160 AMPARO DE POBREZA	RAUL EDUARDO CASTRO GARCIA.	JOSSE LUIS BELIAS PEREDOMO Y CONSTRUCTORA ANACAIMA UNION TEMPORAL	21-jul-23	24-jul-23	CONCEDE AMPARO DE POBREZA NOTIFICAR ABOGADO DESIGNADO	

Por lo anterior, tampoco es cierto que no exista constancia de notificación personal y por estado del mandamiento de pago, insertándose incluso en el micrositio web del despacho la providencia judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/autos+21+julio.pdf/8084cd86-c665-4535-98be-01f0c3437f16">https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/autos+21+julio.pdf/8084cd86-c665-4535-98be-01f0c3437f16</a>, correspondiéndole al ejecutado estar atento y diligente al cumplimiento de la sentencia judicial, la cual se reitera, se encontraba en firme desde el 24 de marzo del presente año.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el mismo es extemporáneo, toda vez que de conformidad con el art. 63 del C.P.T., el mismo se podrá interponer dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, por lo que la parte demandada tenía hasta el 26 de julio para presentar oposición.

Tampoco es procedente la solicitud de notificación por conducta concluyente, por cuanto se ordenó la notificación por estado que fue debidamente cumplida por la secretaría del despacho; y en cuanto a la nulidad, la misma debía denegarse también, al no indicarse la causal de la misma como lo establece el art. 145 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total, revisado lo aportado por la parte demandada, después de la presentación de la solicitud de ejecución, concretamente el 6 de julio, fue consignado en la cuenta de ahorros del señor Soto Brisneda el valor de \$11.334.042, el cual corresponde a los valores condenados en la sentencia, sin que dicha sociedad haya informado al despacho el cumplimiento de lo ordenado, por lo que correspondía al juzgado darle trámite a la solicitud de ejecución ante la falta de información sobre el pago realizado.

Así las cosas, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares, previo a la orden de entrega de títulos judiciales.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de reducción de embargos ante el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 431220000041138, 431220000041182, 431220000041214, 431220000041220 por valor de

\$17.000.000 cada uno, a favor de la parte demandada Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, conforme con lo expuesto.

SEPTIMO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese.

OCTAVO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO